

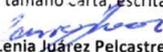
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

Recibo:

1. Escrito de presentación de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. El cual anexa:
 - a) Escrito de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, con firma original, constante de veintiocho fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
 - b) Copia simple a color de diversa documentación en cuya primera foja se observa credencial para votar con fotografía a nombre de Hernández Cortés Eliuth, constante de siete fojas tamaño carta, escritas por su anverso


Lc. Lenia Juárez Pelcastre
Auxiliar de oficialía de Partes

ASUNTO: Se interpone Juicio para la
Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano

ACTOR: ACTORA: ELIUTH
HERNÁNDEZ CORTES, Presidenta de
Comunidad de Xaxala, Municipio de
Chiautempan, Tlaxcala.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Tribunal Electoral de Tlaxcala

LIC. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

21 JUL 19 13:42

ELIUTH HERNÁNDEZ CORTES, por propio derecho, y en mi carácter de presidenta de comunidad de Xaxala, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, personalidad que tengo debidamente reconocida en el juicio natural, por medio del presente escrito, en términos del artículo 9º Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco para interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la en contra de las **omisiones atribuidas este Tribunal Electoral dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia TET-JDC-53/2020**, por lo que solicito tenga a bien acordar conforme lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presente con este escrito, interponiendo juicio para la protección de los derecho-político electorales del ciudadano, en contra de las omisiones atribuidas este Tribunal Electoral dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia TET-JDC-53/2020.

SEGUNDO. - Previos trámites a que refiere el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **remita** el escrito referido en el párrafo que antecede, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

“PROTESTO A USTED MI RESPETO”

Chiautempan, Tlaxcala; A 14 de julio de 2021.


ELIUTH HERNANDEZ CORTES

Presidenta de comunidad de Xaxala, municipio de Chiautempan, Tlaxcala



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-____/2021

ACTORA: ELIUTH HERNÁNDEZ
CORTES, PRESIDENTA DE
COMUNIDAD DE XAXALA,
MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN,
TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

ELIUTH HERNÁNDEZ CORTES (nombre correcto¹), por propio derecho, y en mi carácter de presidenta de comunidad de Xaxala, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, personalidad que **tengo debidamente reconocida** ante el Tribunal responsable, y ante la existencia de circunstancias extraordinarias originadas por el estado actual de contingencia sanitaria nacional, ocasionada con motivo de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), en términos de lo establecido en el Acuerdo General 2/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, Anexo 2, numeral 4, relativo a la "OBTENCIÓN DE LA CUENTA INSTITUCIONAL DE CORREO ELECTRÓNICO POR LAS PARTES", señalo como medio para recibir notificaciones de carácter personal, el correo electrónico roberto.nava@consultajuridica.mx, así como al Licenciado ROBERTO NAVA FLORES, para imponerse de los autos que deriven de la sustanciación del presente juicio de la ciudadanía, ante Ustedes comparezco para exponer:

¹ Cabe aclarar que el Tribunal Responsable emitió diversas actuaciones con el nombre de ELIUTH HERNÁNDEZ GARCÍA, siendo que desde el escrito inicial de demanda se precisó que la suscrita tiene el nombre de **ELIUTH HERNÁNDEZ CORTES**



Que vengo por medio del presente escrito, en tiempo y forma acudo a esta Sala Regional con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Tlaxcala de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-53/2020, dictado el pasado 17 de mayo, por lo que en términos de los cardinales inicialmente citados, expreso lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
HECHOS.....	4
AGRAVIO, ÚNICO.....	10
Justicia con perspectiva de género.....	11
Garantía Constitucional.....	13
Caso concreto.....	18
Conclusión.....	24
Urgencia de atención.....	25
PRECEPTOS VIOLADOS.....	26
PRUEBAS.....	26

CDMX-EDOMEX-PUEBLA-TLAXCALA

www.consultajuridica.mx

GLOSARIO

Actora	ELIUTH HERNÁNDEZ CORTES, presidenta de comunidad de Xaxala, municipio de Chiautempan, Tlaxcala
Constitución Federal, o Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
El Presidente Municipal	Ciudadano HÉCTOR DOMÍNGUEZ RUGERIO, Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
Municipio	Municipio de Chiautempan, Tlaxcala
Remuneración	Percepción económica que reciben los Integrantes del Ayuntamiento, por el desempeño de sus actividades, que de conformidad con el 127 de la CPEUM, comprende toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral
Sentencia o Resolución	Sentencia dictada en el TET-JDC-53/2020, dictado el pasado 17 de mayo
Tribunal Local, Tribunal Responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala

Luego, a efecto de dar luz a esta Instrucción de la Sala Regional, sobre el agravio que más adelante se formulará y que demostrará la violación a mi derecho contenido en el **artículo 17 constitucional, relativo a la tutela judicial efectiva**, es decir, el derecho la Carta Magna me otorga para acudir a los tribunales previamente establecidos, para **obtener la impartición de justicia** en forma total y congruente, por la omisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el **cumplimiento de la sentencia** dictada en el TET-JDC-53/2020, dictado el pasado 17 de mayo, por lo que procedo a dar cumplimiento a los requisitos a que hace referencia el artículo 8 de la LGSMIME, que deberán reunir los medios de impugnación:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR. Ha quedado precisado en el proemio de la demanda que se propone.



II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. Han quedado precisado en el proemio de la demanda que se propone.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE. Como se refirió en el proemio de la presente demanda, la personería con que me ostento ha sido debidamente reconocida ante el Tribunal traído a juicio.

IV. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

a) ACTOS NEGATIVOS

La omisión, de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia dictada en el TET-JDC-53/2020, dictado el pasado 17 de mayo.

b) AUTORIDAD RESPONSABLE

Los actos negativos que se impugnan, son atribuidos al Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

V. MENCIONAR LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

1) HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los siguientes antecedentes SON CIERTOS y encuentran relación directa con las autoridades y hechos que se les reclama.

H 1. Conforme al calendario electoral legal del proceso electoral ordinario 2015-2016, y el artículo 109 fracción III de la LIPEET, el pasado 5 de junio de 2016 se llevó acabo la jornada electoral, y la elección correspondiente a Presidencia de Comunidad de Xaxala, municipio de Chiautempan, Tlaxcala.



- H 2. Que conforme lo señala el primer párrafo del artículo 241 de la LIPEET, el miércoles 9 siguiente, el Consejo Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, del ITE, celebró sesión permanente para hacer el cómputo respectivo, entregándome constancia de mayoría como Presidenta de la Comunidad de Xaxala, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
- H 3. El 01 de enero del 2017, mediante Sesión Solemne de Cabildo, se instaló el Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, para el periodo 2017-2021.
- H 4. En el presupuesto de egresos de 2019, aprobado en la Décima novena Sesión extraordinaria de Cabildo de 31 de diciembre de 2018, me fue asignada la cantidad de \$18,934.74 pesos (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos 74/100 M.N.) por concepto de pago mensual bruto de sus remuneraciones.
- H 5. En el presupuesto de egresos de 2020, aprobado en la Trigésima séptima Sesión ordinaria de Cabildo de 17 de abril de 2020, me fue asignada la cantidad de \$18,934.74 pesos (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos 74/100 M.N.) por concepto de pago mensual bruto de sus remuneraciones.
- H 6. En términos del tercer párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para el ejercicio 2021, me fue asignada la cantidad de \$18,934.74 pesos (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos 74/100 M.N.) por concepto de pago mensual bruto de sus remuneraciones.
- H 7. El 13 de noviembre de 2020, presenté ante el Tribunal responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, aduciendo violación a mis derechos políticos electorales, entre otros, por la omisión por parte del Presidente municipal,



responsable de otorgar las remuneraciones correspondientes a la suscrita por el ejercicio del cargo de Presidenta de Comunidad, a partir de enero de El Tribunal Electoral de Tlaxcala, radicó el Juicio de ciudadanía con la clave TET-JDC- 053/2020.

H 8. Mediante escrito de 06 del mes de marzo de 2021, dirigido al Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, **solicité licencia** al cargo de Presidenta de Comunidad Presidenta de Comunidad, por tiempo indefinido.

H 9. Previa sustanciación del Juicio de ciudadanía, el **17 de mayo de 2021**, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó SENTENCIA, condenando al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, al pago previa deducción del impuesto correspondiente, de las correspondientes remuneraciones aprobadas en los presupuestos de egresos 2019, 2020 y las correspondientes a este año 2021.

La sentencia aducida, en su considerando OCTAVO, dictó los efectos que debía tener la resolución en el siguiente tenor:

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

*Por tanto, al haber resultado fundado el agravio I, se ordena a la autoridad responsable, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:*

Realice el pago a la actora de las remuneraciones correspondientes a los meses de febrero a septiembre, y diciembre de 2019; enero a diciembre de 2020, y las correspondientes a este año 2021 (a razón de la cantidad aprobada dentro del presupuesto de egresos), a razón de lo especificado en el último considerando de esta resolución.

Para tal efecto, de ser necesario realice las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, para dar cumplimiento a lo anterior.

*Se ordena a la autoridad responsable para que, **dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse cumplido la presente sentencia**, lo informe a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten; apercibida que de no hacerlo así, se*



procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Además, que el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Precisando que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Se exhorta a la autoridad responsable, abstenerse en lo sucesivo a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución que se define en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, so pena de hacer del conocimiento de tal situación al Congreso del Estado, para los efectos legales procedentes.

La resolución referida, fue notificada al ciudadano Héctor Domínguez Rugerio, en su carácter de Presidente municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, en su calidad de autoridad responsable el 24 de mayo de 2021.

- H 10. Inconforme con lo anterior, el 28 de mayo de 2021, Héctor Domínguez Rugerio, en su carácter de Presidente municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, interpuso demanda ante esta Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la que se integró el expediente SCM-JE-83/2021².
- H 11. Mediante escrito de 10 del mes de junio de 2021, dirigido al Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, solicité mi reincorporación al cargo de Presidenta de Comunidad Presidenta de Comunidad.
- H 12. Mediante escrito de 9 de junio de 2021, y presentado el mismo día en la Oficialía de partes del Tribunal

² Hecho notorio para esta Sala Regional



Electoral de Tlaxcala, **SOLICITÉ LA EJECUCIÓN** de la Sentencia de 17 de mayo de 2021, solicitando, además, el dictado de medidas de apremio necesarias para obligar a la autoridad responsable en aquel juicio local, al cumplimiento del considerando OCTAVO, relativo a los efectos que debía tener la resolución, esto es, **AL PAGO DE LAS REMUNERACIONES** aprobadas en los presupuestos de egresos 2019 (**\$170,412.66**), 2020 (**\$227,216.88**) y las correspondientes a este año 2021.

H 13. Mediante acuerdo de 9 de junio de 2021, y **notificado el día 14 siguiente**, el Tribunal responsable **me dio vista por el plazo de tres días**, para realizar manifestaciones, en relación al oficio DESP/PRES/173/2021, signado por el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, y la Copia certificada de diversas pólizas de cheques.

En el mismo acuerdo de 9 de junio de 2021, el Tribunal responsable, señaló al Presidente Municipal, que con las pólizas de cheques exhibidas no acreditaba el pago de remuneraciones a la suscrita.

Por lo que, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, **le requirió nuevamente** al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, para que, dentro del término de 3 días, siguientes al que se le notificó dicho acuerdo, le remitiera copia certificada de los recibos de nómina firmados **que acrediten el pago de remuneraciones** de la suscrita correspondientes a las remuneraciones aprobadas en los presupuestos de egresos 2019, 2020 y las correspondientes a este año 2021, tal y como se le vinculó en la sentencia primigenia de 17 de mayo de 2021.

De igual forma, el Tribunal local, el acuerdo de 9 de junio de 2021, **nuevamente apercibió** al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, de **ser renuente al cumplimiento** de la sentencia TET-JDC- 053/2020, le impondría alguna de las medidas de apremio previstas



en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación local.

H 14. Dentro del plazo concedido, el 16 de junio de 2021, la suscrita presenté escrito desahogando la vista que se me dio, mediante el acuerdo referido en el numeral anterior, realizando diversas manifestaciones, en relación al oficio DESP/PRES/173/2021, signado por el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, y la Copia certificada de diversas pólizas de cheques, señalando el incumplimiento y retraso al cumplimiento de la sentencia TET-JDC- 053/2020, por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, **SOLICITANDO**

NUEVAMENTE al Tribunal responsable, la imposición de los medios de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 56 de la Ley de Medios.

H 15. El 21 de junio de 2021, esta Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió expediente SCM-JE-83/2021, desechando la demanda por falta de legitimación activa del presidente municipal del ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, para controvertir la Resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, TET-JDC-053/2020³.

H 16. Desde que el Tribunal local dictó SENTENCIA, condenando al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, al pago de las correspondientes remuneraciones aprobadas en los presupuestos de egresos 2019, 2020 y las correspondientes a este año 2021, a la fecha en que se interpone el presente juicio de ciudadanía federal, han trascurrido 50 días, sin que dicha autoridad municipal, de cabal cumplimiento al considerando OCTAVO, de la resolución referida, y

³ Hecho notorio para esta Sala Regional



contrario a ello, ha **incumplimiento** y **retrasado** su cumplimiento por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable.

Notificación a la autoridad responsable	10 días hábiles	24 horas
24 de mayo	7 junio	8 junio

Siendo que, en términos de lo vinculado al presidente municipal, mediante los efectos previstos en el considerando OCTAVO, de la Sentencia TET-JDC-053/2020, el día 7 de junio de 2021, **debió dar cumplimiento** a esta, a través del pago de \$397,629.54 (trescientos noventa y siete mil seiscientos veintinueve pesos con cincuenta y cuatro centavos), más las remuneraciones correspondientes a los meses que han transcurrido en este año, debiendo informar el 8 de junio siguiente al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Por otra parte, el Tribunal señalado en la presente instancia como responsable, **dejó de ejercer sus plenas facultades** para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de su resolución, en términos del artículo 56 de la Ley de Medios de impugnación local.

La anterior omisión atribuida al Tribunal Electoral de Tlaxcala, es el acto negativo que se reclama en este Juicio de ciudadanía federal.

2) AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO. Una vez listados los principales antecedentes, que servirán a esta Sala Regional, para el recto estudio de las pretensiones del suscrito, con respeto ante Ustedes hago saber los agravios que casusa las omisiones que se atribuyen al Tribunal Electoral de Tlaxcala:

AGRAVIO, ÚNICO.



EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA HA SIDO OMISO EN DE DICTAR MEDIDAS EFICACES Y CONTUNDENTES PARA HACER CUMPLIR SU DETERMINACIÓN EN LA RESOLUCIÓN TET-JDC- 053/2020, DE 7 DE JUNIO DE 2021, LO QUE VULNERA MI DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Justicia con perspectiva de género.

El presente asunto debe ser analizado mediante una perspectiva de género que cumpla los objetivos siguientes:

a. Se verifique si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria y

b. **Se evite** cualquier tipo de **revictimización** formal o **sustancial**.

Como es del conocimiento para esta Sala Regional, la metodología para su aplicación se desarrolla en el Protocolo para Atender la VPMG, emitido por este la Sala Superior de este Tribunal Electoral y el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la Jurisprudencia de la 1ª Sala de la SCJN (1ª/J.22/2016), de rubro y texto:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de



visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En ese sentido, esta Sala Regional debe tener en cuenta que el artículo 6, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, preceptúa que la violencia patrimonial es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima y se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima

Por su parte, la fracción IV de tal ordenamiento, establece como tipo de **VIOLENCIA ECONÓMICA**, entendida ésta como toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a **controlar el ingreso de sus percepciones económicas**.

Asimismo, la fracción VI del referido artículo, precisa como violencia, cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.



Es por ello que esta Sala Regional, debe verificar la posible existencia de algún tipo de violencia, **como consecuencia** de las omisiones que son atribuidas al Tribunal Electoral responsable, pues en la ejecutoría TET-JDC-53/2020, dictado el pasado 17 de mayo, ha quedado plenamente demostrado, y **firme**⁴, que el Presidente Municipal, ha **OMITIDO REALIZAR EL PAGO** de las remuneraciones a las que tengo derecho por el ejercicio del cargo como presidenta de comunidad de Xaxala, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, para el que fui electa, desde el mes de febrero a septiembre, y diciembre de 2019; así como todo el ejercicio 2020 **hasta la fecha en que se promueve este juicio de ciudadanía**, es decir por **MÁS DE 25 MESES**.

Lo anterior, claramente constituye una violencia de género, en su vertiente prevista en la fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esto es una **VIOLENCIA ECONÓMICA**, en detrimento de mi persona, **la cual subsiste**, en tanto que el Presidente Municipal, omite cumplir con el considerando OCTAVO de la Sentencia TET-JDC- 053/2020, y **SE POTENCIA ANTE LA OMISIÓN** del Tribunal Electoral del Tlaxcala de dictar medidas eficaces y contundentes para **exigir su cumplimiento**.

Garantía Constitucional.

El artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera completa, pronta e imparcial.

El acceso a la impartición de justicia consagra en favor de la ciudadanía los siguientes principios:

- 1) **Justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- 2) **Justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice

⁴ Mediante Sentencia SCM-JE-83/2021 dictada el 21 junio de 2021, por esta Sala Regional.



a la persona gobernada la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3) **Justicia imparcial**, que significa que quien imparte justicia emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4) **Justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Así, dentro del derecho de justicia completa se incluye el derecho a que las sentencias dictadas se **ejecuten plena y cabalmente**, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y **materializa en los hechos**.

Para ello, se debe procurar la **ejecución eficaz de la sentencia**, al tratarse de un tema de orden público y quien juzga, debe adoptar, incluso de oficio, **todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución**, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

Del mismo modo, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el derecho de acceso a la justicia, en el que los Estados garanticen el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que haya estimado procedente el recurso.

En efecto, el Máximo Tribunal Constitucional de la Nación, ha sostenido en su línea jurisprudencial, que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.



Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia⁵ 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades

⁵ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.



que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Asimismo, como parte de la etapa posterior al juicio, se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada **se convierta en una realidad**, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino



que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

En ese sentido, si bien los artículos 56^o, 57, y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, solo disponen la obligación de resolver los medios de impugnación previstos en dicha normativa, en términos de lo expuesto previamente se advierte que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de las controversias de manera pronta, completa e imparcial, ya que **para que se vea cabalmente satisfecha la garantía** prevista en segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

De lo expuesto, se colige que, el derecho de tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la **remoción de todos los obstáculos** que impidan su cumplimiento, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de **todos los actos necesarios para la ejecución**, así como los derivados de una

⁶ Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.



desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, las personas justiciables no estamos obligadas a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Caso concreto.

Como se precisó en el capítulo de hechos identificado como H 9, el 17 de mayo de 2021, el Tribunal local responsable condenó al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, al pago de las correspondientes remuneraciones aprobadas en los presupuestos de egresos 2019, 2020, sumando un total de \$397,629.54 (trescientos noventa y siete mil seiscientos veintinueve pesos con cincuenta y cuatro centavos), más las remuneraciones correspondientes a los meses que han transcurrido en este año 2021.

En tal sentencia, se indicó al Presidente Municipal, que, de ser necesario, estaba vinculado a realizar las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, para dar cumplimiento a lo anterior.

Para ello, el mismo Tribunal responsable, ordenó al Presidente Municipal, cumplir con los siguientes plazos:

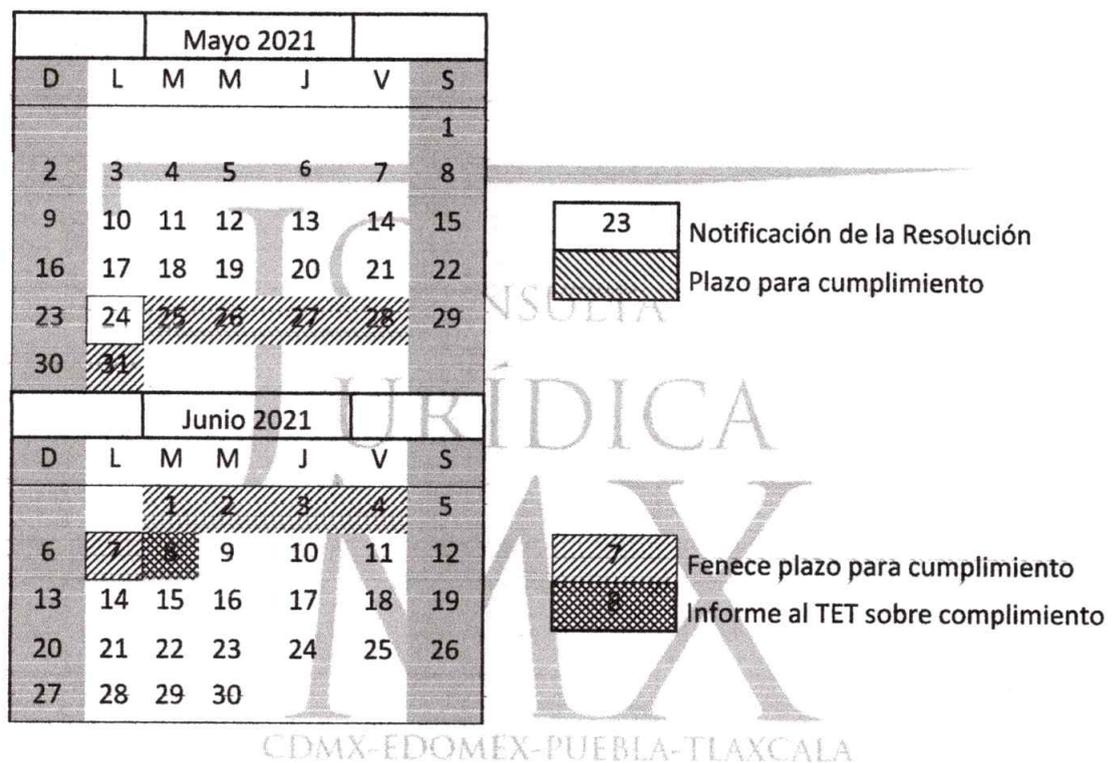
- **10 días hábiles.** Realizar el pago de las remuneraciones, en los términos indicados en el último considerando de esta resolución.
- **24 horas.** Informe al Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten.

Apercibiendo al responsable en el juicio natural que, de incumplir con tales plazos, procedería a su inmediata separación del cargo, y ponerlo



a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo.

Que el plazo que el Tribunal Electoral de Tlaxcala le dictó a la autoridad enjuiciada, comenzó a correr a partir del 25 de mayo de 2021, y feneció el pasado 7 de junio siguiente, mientras que el diverso plazo para que dicha autoridad informara sobre el total cumplimiento de la sentencia, y la remisión de las constancias que así lo acreditaran, **venció como máximo, el pasado 8 de junio**, como se aprecia a continuación:



Como se puede apreciar, a **la fecha que se promueve** el presente Juicio de Protección ciudadana, **ha transcurrido en demasía** el plazo que con que la autoridad responsable tenía para dar total cumplimiento a la determinación del Tribunal Local, y a su vez, éste último, notificarme dicho cumplimiento.

Sin embargo, contrario a lo ordenado por el Tribunal Local, en los efectos contenidos en la resolución de 17 de mayo de 2021, la autoridad **no ha dado cumplimiento a dichos efectos**, pues manifiesto bajo protesta de decir verdad, el Presidente municipal de Chiautempan, Tlaxcala, no ha realizado el pago de las remuneraciones a que fue condenada, a razón de de \$397,629.54 (trescientos noventa y siete mil seiscientos veintinueve pesos con cincuenta y cuatro centavos), más las remuneraciones correspondientes a los meses que



han transcurrido en este año 2021, esto es, al mes de julio, **SALVO** las que comprenden a la licencia que referí en los puntos de hechos marcados como H 8 y H 1, por el plazo trascurrió del 06 de mes de marzo, al 10 del mes de junio del presente año.

Ahora bien, **la fuente del agravio** que se propone a esta Sala Regional, recae en la omisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el **cumplimiento de la sentencia** dictada en el TET-JDC-53/2020, dictado el pasado 17 de mayo.

En efecto, como también se precisó en el punto de hechos marcado como H 12 de este escrito de demanda, desde el 9 de junio de 2021 **SOLICITÉ LA EJECUCIÓN** de la Sentencia que nos ocupa.

Sin embargo, el Tribunal responsable, **se ha limitado** a realizar nuevos apercibimientos a la autoridad municipal en la instancia natural, como se aprecia en la vista de 09 de junio de 2021:

Se apercebe a la autoridad antes señalada que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Lo anterior, no obstante que el Tribunal aquí responsable, claramente al emitir la Sentencia TET-JDC- 053/2020, **ya había apercibido** al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, indicándole que ser renuente al cumplimiento de la sentencia, **le impondría** alguna de las **medidas de apremio** previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Por tanto, el Tribunal local **dejó de observar** que términos del artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación local, el incumplimiento de la Sentencia TET-JDC- 053/2020, debería dar lugar a la **inmediata separación del cargo**, sin perjuicio poner a disposición del Ministerio Público, al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.



En efecto, el dispositivo legal antes invocado es claro al referir que se considera incumplimiento, el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo, lo cual sucedió en la especie, pues Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, lejos de dar puntual cumplimiento a lo vinculado, únicamente presentó un oficio DESP/PRES/173/2021, Copia certificada de diversas pólizas de cheques, mismos que ya obraban en autos, realizando manifestaciones que fueron objeto de análisis en la trama judicial, y que con las mismas no se acreditaba el cumplimiento del considerando OCTAVO de la Sentencia TET-JDC- 053/2020.

Por lo era del todo claro, que con el oficio DESP/PRES/173/2021, el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, únicamente pretende lograr EL RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO de la Sentencia, por medio de conductas evasivas, sin embargo, como se vio en párrafos que anteceden, el Tribunal responsable, se limitó a realizar nuevos apercibimientos a la autoridad municipal, lo cual pone el claro que las medidas adoptadas por el Tribunal responsable, han carecido de la eficacia suficiente para materializar completamente lo dispuesto en sus sentencias.

Es pertinente ACLARAR a esta Sala Regional, que el agravio que se plantea, no es la omisión por parte del Tribunal Local, de requerir a la autoridad municipal, el cumplimiento de la sentencia, sino, la falta de aplicación de medidas contundentes y eficaces para materializar lo ordenado en el OCTAVO de la Sentencia TET-JDC- 053/2020, esto es, EL INMEDIATO PAGO de las remuneraciones a que fue condenada, a razón de de \$397,629.54 (trescientos noventa y siete mil seiscientos veintinueve pesos con cincuenta y cuatro centavos), más las remuneraciones correspondientes a los meses que han transcurrido en este año 2021, esto es, al mes de julio, SALVO las que comprenden a la licencia que referí en los puntos de hechos marcados como H 8 y H 11, por el plazo trascurrió del 06 de mes de marzo, al 10 del mes de junio del presente año.

Pues, como órgano electoral de plena jurisdicción, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, tiene plenas facultades para vigilar y proveer lo



necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, sin necesidad de que el justiciable, tenga que la carga de incoar gestión alguna para lograrlo, pues el cumplimiento de las determinaciones de Tribunales electorales, es una cuestión que interesa a la sociedad, y no a las partes.

Lo anterior se afirma así, pues el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dispone tal atribución:

Artículo 10. El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones de este ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Ello implica, que las atribuciones del el Tribunal Electoral de Tlaxcala, no se limitan a resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, sino que éste los resolverá y ejecutará sin sujeción a la voluntad de las partes, en este caso, a la autoridad condenada.

Lo anterior tiene sustento la jurisprudencia 24/2001 de rubro y texto:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones



corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior encuentra armonía con el sistema jurisdiccional electoral mexicano, que impone la carga al ciudadano de incoar los medios de impugnación previstos en la norma, en tanto que, el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación **PRODUCE UNA CONCULCACIÓN A LA LEY FUNDAMENTAL**, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

Por tanto, el Tribunal Electoral de Tlaxcala cuenta, en términos del artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación local, con un catálogo de medidas de apremio para hacer cumplir sentencias. Asimismo, **puede dar vista al Congreso del Estado de Tlaxcala**, para que éste inicie el procedimiento de suspensión o revocación, o INHABILITACIÓN de funcionarios municipales, en términos de los artículos artículo 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 82



fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII y 57 fracción IX del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, 26 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, 24 y fracción III del artículo 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Además, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, ante la renuencia del Presidente Municipal, tiene el deber de **poner a disposición del ministerio público local**, para iniciar el procedimiento penal respectivo, por la posible comisión del delito de incumplimiento del servicio público, previsto en la fracción II⁷ del artículo 151 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, demás que pudieran derivar.

Ya que todo lo anterior, constituyen instrumentos jurídicos que el Tribunal Electoral de Tlaxcala podría proceder a implementar **con la mayor firmeza**, sobre todo frente a quienes compete asegurar la ejecución de su sentencia, para poder concluir con el cumplimiento de la ejecutoria local.

Conclusión.

En consecuencia, al quedar acreditado que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, no ha dictado medidas **eficaces y contundentes** para hacer cumplir su determinación en la resolución TET-JDC- 053/2020, de 7 de junio de 2021, es claro que tal omisión vulnera mi derecho a una tutela judicial efectiva.

Por tanto, ante lo fundado de mi agravio, lo precedente es que la Sala Regional, **ordenar** al Tribunal Electoral de Tlaxcala, vigilar del cumplimiento **TOTAL Y EXPEDITO** de la Sentencia TET-JDC-053/2020, de 7 de junio de 2021, en términos del considerando OCTAVO, y proceda en la aplicación de medidas para ese efecto.

De igual forma, este Sala Regional deberá ordenar al Tribunal responsable, para que de conformidad con el artículo 57⁸ de la Ley de

⁷ II. Impedir el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento, resolución judicial o administrativa; o el cobro de una contribución fiscal o utilizar el auxilio de la fuerza pública para tal objeto, y

⁸ Artículo 57. Todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener **intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral**, están obligadas a



Medios local, vincular a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de la resolución, como lo son: al Tesorero el Ayuntamiento de Chiautempan, y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realicen todos los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la de la Sentencia TET-JDC- 053/2020, de 7 de junio de 2021.

Urgencia de atención.

Esta Sala Regional, debe tener en cuenta que, en el caso que nos ocupa, existe una particular necesidad de resolver de con urgencia y de plano el presente asunto; en primer lugar, como se mencionó, la omisión que se reclama al Tribunal Electoral de Tlaxcala, corresponde a la **etapa de ejecución**, es decir, en la materialización de su determinación, misma que ha cobrado firmeza, por lo que al **no existir pronunciamiento de fondo** que dilucidar, es claro que debe darse prioridad y celeridad al presente juicio de ciudadanía.

En otro aspecto, la Sala Regional debe considerar al conocer y resolver el presente asunto, tal y como se precisó en párrafos que anteceden, el Presidente Municipal, ha **OMITIDO REALIZAR EL PAGO** de las remuneraciones a las que tengo derecho, desde el mes de febrero a septiembre, y diciembre de 2019; así como todo el ejercicio 2020 **hasta la fecha en que se promueve este juicio de ciudadanía**, es decir por **MÁS DE 25 MESES**, y que ello claramente representa **VIOLENCIA ECONÓMICA**, en detrimento de mi persona, **la cual subsiste**, en tanto que el Presidente Municipal omite cumplir con el considerando OCTAVO de la Sentencia TET-JDC- 053/2020, y tal violencia **SE POTENCIA ANTE LA OMISIÓN** del Tribunal Electoral del Tlaxcala de dictar medidas eficaces y contundentes para **exigir su cumplimiento**.

Y finalmente, atendiendo a las **cuestiones fácticas**, esta Sala Regional debe advertir que, a través de la Sentencia TET-JDC- 053/2020, el Tribunal responsable, determinó que las omisiones de PAGO de las

realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento a que aluden los artículos anteriores.



remuneraciones a las que tengo derecho, **son atribuidas el Presidente Municipal**, y con independencia de que este actuó o fue condenado bajo su relación jurídico-procesal como autoridad responsable, y que la responsabilidad de las autoridades, recaen sobre las personas morales, esto es el Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, es del todo claro que el **ciudadano HÉCTOR DOMÍNGUEZ RUGERIO**, pretende a través las conductas **evasivas o procedimientos ilegales**, que ha desplegado en forma intencional, como la hecha mediante el oficio DESP/PRES/173/2021, descrita en el punto de hechos marcado como H 13, pretende **DILATAR LA EJECUCIÓN** de la sentencia, debido a que de conformidad con reforma prevista al artículo 90 de la Constitución Local, los ayuntamientos que entraron en funciones el **primero de enero de 2017** **TERMINARÁN** **el próximo de 30 agosto** de 2021⁹, y de esta forma lograr lo que comúnmente de le denomina como **“HEREDAR LA DEUDA”** a la siguiente administración, lo cual no puede ser tolerado por esta Sala Regional.

3) RECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

Con las omisiones que se atribuyen al Tribunal Electoral de Tlaxcala, viola en mi perjuicio el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, a alberga la garantía a la tutela judicial efectiva, es decir, el derecho la Carta Magna me otorga para acudir a los tribunales previamente establecidos, para obtener la impartición de justicia en forma total y congruente, pero, sobre todo, una sentencia congruente y **su completa ejecución**.

VIII. Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas; y las que deban requerirse;

PRUEBAS

- a) DOCUMENTAL. Copia simple de credencial de elector, a nombre de la suscrito **ELIUTH HERNÁNDEZ CORTES**.

⁹ Periódico Oficial No. Extraordinario, Enero 22 del 2016
<https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex22012016.pdf>



- b) DOCUMENTAL. Copia simple del escrito de 06 del mes de marzo de 2021, dirigido al Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, solicité licencia al cargo de Presidenta de Comunidad Presidenta de Comunidad, por tiempo indefinido.
- c) DOCUMENTAL. Copia simple del escrito de 10 del mes de junio de 2021, dirigido al Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, solicité mi reincorporación al cargo de Presidenta de Comunidad Presidenta de Comunidad.
- d) DOCUMENTAL. Copia simple del escrito de 9 de junio de 2021, y presentado el mismo día en la Oficialía de partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, SOLICITÉ LA EJECUCIÓN de la Sentencia de 17 de mayo de 2021.
- e) DOCUMENTAL. Copia simple del escrito de fecha 16 de junio presentado ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, desahogando la vista que se me dio en fecha 09 de junio de 2021, en relación a al oficio DESP/PRES/173/2021, signado por el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, y la Copia certificada de diversas pólizas de cheques, en que además SOLICITANDO NUEVAMENTE la imposición de los medios de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 56 de la Ley de Medios.
- f) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todos y cada uno de los documentos que obran en autos del expediente que se genere con motivo del juicio de ciudadanía que se propone, y que desde luego favorezcan lo expresado por el suscribiente.
- g) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivos, por medio de los cuales esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, llegue al conocimiento de hechos primeramente



desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y que puedan ser legales, si se encuentran expresamente establecidas por la ley, o humanas si se infieren de razonamientos lógicos.

Por lo expuesto y fundado a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito se sirva acordar:

PRIMERO. - Tenerme por presente en tiempo¹⁰, interponiendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra las omisiones que son atribuidas al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. - Reconocer la calidad con la que me ostento, autorizando el domicilio y forma para recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto.

TERCERO. - Sirva dar trámite al presente Juicio de ciudadanía, y previo desahogo de las etapas del proceso, declare fundado el concepto de violación propuesto y dicte ulterior Resolución, en que **condene** al Tribunal Electoral de Tlaxcala, a vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de su resolución, en términos del artículo 56 de la Ley de Medios de impugnación local, con la **DILIGENCIA Y EXPEDITES** que garantiza el artículo 17 Constitucional, en su caso, imponga **DE PLANO Y SIN TITUBEOS**, las medidas de apremio disponibles a su alcance.

“PROTESTO A USTED MI RESPETO”

Chiautempan, Tlaxcala; A 14 de julio de 2021.


ELIUTH HERNANDEZ CORTES

Presidenta de comunidad de Xaxala, municipio de Chiautempan, Tlaxcala

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES


MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDECIAL PARA VOTAR


NOMBRE
 HERNANDEZ
 CORTES
 ELIUTH

SEXO M

DOMICILIO
 C REFORMA 40
 - BARRIO XAXALA 90800
 CHIAUTEMPAN, TLAX.


CLAVE DE ELECTOR HRCREL79082429M300

CURP HECE790824MTLRL08

FECHA DE NACIMIENTO 24/08/1979

SECCIÓN 0142

AÑO DE REGISTRO 1998 07

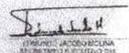
VIGENCIA 2019 - 2029










0016077

 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2006328818<<0142024398988
 7908242M2912316MEX<07<<50077<8
 HERNANDEZ<CORTES<<ELIUTH<<<<<



Presidencia de Comunidad de Xaxala

2017 - 2021

C. Héctor Domínguez Rugerío
Presidente Municipal Constitucional
Del Municipio de Santa Ana Chiautempan.



Ayuntamiento
Constitucional de
Chiautempan
2017 - 2021

*Recibido
09/03/21
Alfonso G. S.
Recibido
09/03/21
No. 1*

Att'n:
Integrantes del Honorable Cabildo del Municipio
De Santa Ana Chiautempan.
Presente.

05 MAR 2021
12:30
SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO
RECIBIDO

A través de este medio, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 12°, 13° y 14° de la Ley Municipal; Artículos 1°, 8°, 15°, 109, 125° y 266° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; Artículo 88° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y Artículo 115° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe **C. Eliuth Hernández Cortes, Presidenta de Comunidad de Xaxala** del Municipio de Santa Ana Chiautempan, teniendo como domicilio, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, Cito en: **Calle Reforma, Número 40, Barrio de Xaxala, C.P. 90800, Municipio de Santa Ana Chiautempan Tlax.,** solicito al Honorable Cabildo que Usted preside:

Licencia Temporal al cargo de Presidenta de Comunidad

Para tratar un asunto de carácter personal, inherente a mi deber **cívico y ciudadano.**

Por lo anteriormente, expuesto, fundado y motivado, solicito:

- Primero:** Tener por presentado el presente ocuroso;
- Segundo:** Hacer efectiva la Licencia temporal y,

Reiterándome a las órdenes de honorable cabildo, me despido de Ustedes.

Ayuntamiento
Constitucional de
Chiautempan
2017 - 2021

15 MAR 2021
13:26
SINDICATURA MUNICIPAL
RECIBIDO

*Recibido
05/03/21
oficina
Cuarto Escalones
Cuarto Rec...*

*CTOR DOMINGUEZ R.
2021
RECIBI*

Atentamente.

Barrio de Xaxala, Municipio de Santa Ana Chiautempan Tlax. a 5 de Marzo de 2021.

*vario Teomitu Flores
do Regidor
MARZO 2021*

[Handwritten signature]
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE XAXALA



Miniam E...
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
Chiautempan
2017 - 2021
5/03/21
SEGUNDO

C.c.p.- Integrantes del honorable Cabildo. -Sindica, Regidores, Presidentes de Comunidad.
Presidencia de Comunidad de Xaxala,
Presentes.

Asunto: Reincorporación a funciones (fe de erratas)

AT'N

LIC. HECTOR DOMINGUEZ RUGERIO
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE
DE CHIAUTEMPAN
P R E S E N T E

C. NICOLAS GUTIERREZ DE CASA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE CHIAUTEMPAN

Presente.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo que en términos de lo dispuesto por los artículos 12, 13, y 14 de la Ley Municipal; 1, 8, 15, 109, 125, y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Sobrino de Tlaxcala, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe C. ELIUTH HERNÁNDEZ CORTES, en mi carácter de Presidenta de Comunidad de Xaxala del Municipio de Santa Ana Chiautempan, acudo a Usted para comunicar **la Reincorporación a mis funciones al cargo al que resulté electa y me tomaron protesta el 01 de enero del 2017.**

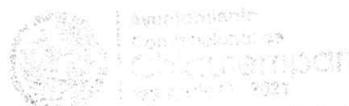
Por lo anterior, a partir de la presentación de este Oficio, la Presidencia de Comunidad de Xaxala, continuará brindado los servicios en términos del artículo 115 de la Ley Municipal.

Barrio de Xaxala, Municipio de Chiautempan, Tlax. a 07 de junio de 2021

Atentamente



ELIUTH HERNÁNDEZ CORTES
Presidenta de Comunidad de Xaxala
del Municipio de Santa Ana Chiautempan



10 JUN 2021

12:12



Ayuntamiento
Constitucional de
Chiautempan
2017 - 2021

11 JUN 2021

13:14 h

OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO

(SIN ANEXOS)

EXPEDIENTE ELECTORAL: TET-JDC-053/2020

SE SOLICITA EJECUCION DE LA SENTENCIA.

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA INSTRUCTORA CLAUDIA SALVADOR ANGEL

RECIBIDO

INTEGRANTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

OFICIALIA DE PARTES:

Sin imagen
Lic. Antonio Juárez P.

Eliuth Hernández Cortes, con la personalidad que tengo reconocida en autos del expediente que al margen superior indico, vengo a autorizar para oír y recibir notificaciones al licenciado en derecho **Dante Omar Rivera Granados**, asimismo señalo de forma indistinta al correo señalado en mi escrito inicial de demanda, la dirección de correo electrónico **elyhdz21@hotmail.com**, para oír y recibir notificaciones, ante usted comparezco para exponer;

Por medio del presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala, vengo a solicitar, **tenga a bien dictarse las medidas de apremio necesarias**, a fin de que se logre el cumplimiento por la autoridad responsable, respecto de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro, **de 17 de mayo de 2021, misma que les fue notificada el 24 de mayo de 2021**, toda vez que el termino concedido en el considerando OCTAVO. Efectos de la sentencia., para dar cumplimiento feneció el 07 de junio del año en curso, sin que la autoridad antes señalada, haya realizado las gestiones necesarias a fin de dar justificar el cumplimiento de dicha resolución, por lo que continúa trastocando mis derechos políticos electorales de votar y ser votada, en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo que la suscrita ostento como Presidenta de la Comunidad de Xaxala, del municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Por otra parte, solicito se le requiera al encargado de la Tesorería del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; a efecto de que informe si el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, le ha instruido realice el pago a la suscrita de la cantidad de \$397,629.54 (trescientos cincuenta mil, seiscientos veintinueve pesos, cincuenta y cuatro centavos), por concepto de pago de remuneración de los años 2019 y 2020, más el importe

correspondiente a las remuneraciones que se han generado en el año 2021, a las que fue condenado pagar a la suscrita en mi carácter de Presidenta de la Comunidad de Xaxala, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

Único. Acordar de conformidad lo solicitado.

ES JUSTO Y LEGAL.

TLAXCALA DE XICOHTENCATL, A 09 DE JUNIO DE 2021.



ELIUT HERNÁNDEZ CORTES

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE ELECTORAL: TET-JDC-053/2020

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA
SE CONTESTA VISTA.

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

MAGISTRADA INSTRUCTORA CLAUDIA SALVADOR ANGEL,
INTEGRANTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

Sim. CIVIL
Lic. Leonor Juárez P.

Eliuth Hernández Cortes, con la personalidad que tengo reconocida en autos del expediente que al margen superior indico, ante usted comparezco para exponer:

Por medio del presente recurso, en tiempo y forma legal, vengo a dar contestación a la vista ordenada por acuerdo de nueve de junio, el cual me fue notificado el 14 de junio, en ese sentido, en atención a la documentación exhibida por la Autoridad Responsable (presidente municipal de Chiautempan), con la que pretende dar cumplimiento a la resolución de diecisiete de mayo del año en curso, consistente en la copia certificada de diversos cheques, de los cuales se desprende que los mismos corresponden a la entrega del fondo general de participaciones de los años 2019, 2020 y enero de 2021, de la comunidad de Xaxala, Chiautempan, Tlaxcala; por lo que de la antes citada documentación, cabe mencionar que es claro que la misma justifica que las participaciones que le fueron asignadas a la comunidad que represento, estas han sido recibidas por la suscrita, sin que de ello se desprenda pago alguno a favor de la suscrita de mis remuneraciones a las que fueron condenados pagar y que a la presente fecha adeudan.

Luego entonces, derivado de la documental exhibida por la responsable, denota actos tendientes a dilatar y entorpecer la ejecución de la resolución, lo que implica el retardo en el cumplimiento de la misma, toda vez que dicha información ya fue objeto de estudio y análisis al resolver el presente juicio, y con dichas documentales la responsable no justifico el supuesto pago de las remuneraciones que dice haber realizado a favor de la suscrita, por lo que sigue de manifiesto la violación a mi derecho humano de recibir una remuneración por el desempeño del cargo, consagrado en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese sentido deberá requerir a dicha responsable de cumplimiento a la resolución antes mencionada, a fin de evitar seguir trasgrediendo mi derecho humano antes invocado.

Por lo que de continuar las conductas dolosas y reiteradas de omitir el cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, por el Presidente Municipal de Chiautempan, este Tribunal deberá proceder conforme el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, hasta en tanto se logre el pago a la suscrita de las cantidades a que fue condenada la

responsable, con el fin de garantizar la reparación integral a la suscrita de mis derechos humanos violentados, y con ello hacer efectivo el acceso a la tutela judicial efectiva, conforme lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

Primero. Tenerme por hechas las manifestaciones antes expuestas.

Segundo. Requiera a la Autoridad Responsable el pago de las cantidades a que fue condenado pagar por resolución de diecisiete de mayo del año en curso.

Tercero. Vincúlese al Tesorero Municipal de Chiautempan, para lograr el efectivo cumplimiento de la resolución antes mencionada.

ES JUSTO Y LEGAL.



ELIUTH HERNÁNDEZ CORTES

PRESIDENTA DE COMUNIDAD DE XAXALA, CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.